

miento a lo dispuesto en esta Orden, debiendo sancionar sus infracciones conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 168/1961, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312).

Art. 4.º La presente Orden ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de mayo de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Marina, de Obras Públicas, de Industria y de Comercio.

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de abril de 1967 por la que se regulan el Petitorio Común de Farmacia para las Fuerzas Armadas y la relación de preparados de los laboratorios farmacéuticos de las Fuerzas Armadas.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de fecha 22 de mayo de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 6899.—En la fórmula de «disolvente balsámico para antibióticos», dice: «camfosulfonato»; debe decir: «Canfosulfonato».

Página 6900.—En la columna de Forma de presentación Corriente, correspondiente a Desodorante, dice: «Frasco con 125 mb. para pulverizaciones»; debe decir: «Frasco con 125 ml para pulverizaciones».

Y en la misma página, en la forma de presentación correspondiente al Jarabe anticatarral, dice: «Frasco con 125 ml. para pulverizaciones»; debe decir: «Frasco con 125 ml. de suspensión».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1105/1967, de 31 de mayo, sobre asistencias a clase y convocatorias de examen.

La imperiosa necesidad de velar por el mejor rendimiento de la enseñanza obliga a condicionar la asistencia a clase y convocatorias de examen de acuerdo con criterios objetivos de aprovechamiento escolar universalmente establecidos, con garantías suficientes para los alumnos y mejores posibilidades para sus estudios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las Universidades cuyo número de alumnos oficiales exceda de diez mil queda suprimida la asistencia de alumnos libres a las clases y demás actividades docentes en cualquiera de los cursos. En las demás Universidades, el Ministerio, a propuesta de los Rectores, podrá aplicar esta medida en las Facultades donde sea aconsejable.

Artículo segundo.—En todas las Universidades, los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias de examen consecutivas en cada disciplina. En la cuarta convocatoria podrán examinarse, a petición propia, ante Tribunal constituido en las Universidades que se establezcan. De este derecho sólo podrán hacer uso tres veces a lo largo de la licenciatura.

Si hubieren agotado sin obtener la aprobación las cuatro convocatorias, podrán continuar sus estudios en Universidad distinta, convalidándose solamente aquellas asignaturas que constituyan curso completo en los planes de estudio de la Facultad a que se trasladen.

Artículo tercero.—Los alumnos a quienes quede pendiente de un curso a otro una sola asignatura fundamental si tuviese

tres, dos si fuere de cuatro o cinco y tres si tuviere más, podrán inscribirse como oficiales de éstas y del curso siguiente.

Artículo cuarto.—En orden a la obligatoriedad de asistencia a clases que establece el artículo setenta d) de la Ley de Ordenación Universitaria, un número de faltas, sin justificación, superior a veinte lecciones teóricas de clase alterna o a diez de las experimentales o de seminario determinará la pérdida de la convocatoria ordinaria de exámenes en la asignatura correspondiente. A las disciplinas que no tengan clase alterna o cuya duración no comprenda el curso completo se aplicará la correspondiente proporción de faltas.

Los Rectores, de acuerdo con las Juntas de Gobierno y con la colaboración de los coordinadores de cursos donde los hubiere, proveerán lo necesario para que se lleve la comprobación de asistencias, proponiendo en su caso los encargos de curso y ayudantías que fueren necesarios para una división en grupos que facilite aquella comprobación, así como la información de su cumplimiento en la ficha de cátedra que establece el artículo cincuenta y nueve d) de la Ley de Ordenación Universitaria.

Artículo quinto.—A los efectos de la aplicación del artículo segundo del presente Decreto, las convocatorias de examen comenzarán a contarse a partir de la ordinaria del presente curso académico.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en este Decreto no afectará al actual régimen establecido para los cursos selectivos en aquellas Facultades en que los haya, el cual continuará subsistente.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones necesarias a efectos de la aplicación e interpretación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se da nueva denominación a los Profesores titulares numerarios, especiales numerarios y Maestros de Taller numerarios de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo tercero de la Ley de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11) sobre unificación del primer ciclo de la Enseñanza Media,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que a partir del 11 de abril de 1967 el profesorado numerario de los Cuerpos A30, A31 y A32 de los hasta ahora llamados Centros Estatales de Enseñanza Media y Profesional se denominan:

- Catedráticos numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media los integrados en el Cuerpo A30EC.
- Profesores especiales numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media los del A31EC
- Maestros de Taller numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media los del A32EC.

Segundo.—Que por los Directores de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media se proceda a diligenciar los títulos administrativos del profesorado afectado por este cambio de denominación, extendiendo en los títulos de los interesados la oportuna diligencia.

Tercero.—Los Catedráticos a que se refiere la referencia de personal A30EC deberán solicitar la expedición del título profesional de Catedrático.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para dictar las Resoluciones necesarias al cumplimiento de lo que dispone la presente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1967.—El Director general, Ángel González.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.